



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 29 de junio de 2022

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admisorio**  
**Rad. 76001-22-03-000-2022-00177-00 (915)**  
**Accionante: Mayor Carlos Andrés Camacho Vesga como Jefe Regional Nº 4 de Aseguramiento en Salud y la Capitán Yaidy Martínez Muñoz como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca de la Policía Nacional**  
**Accionado: Juzgado 11º Civil del Circuito de Cali**  
**Ponente: JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los vinculados dentro del proceso con radicado 76001-31-03-011-2021-00142-00 **Mónica López Galeano como agente oficiosa de Alejandro Franco López, y todas las personas intervinientes en ese trámite** dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

**AVISO**

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veintidós (22) de junio de 2022 dentro del proceso constitucional de la referencia que a la letra dice: **“1.- ADMÍTESE** la acción de tutela interpuesta por el Mayor Carlos Andrés Camacho Vesga como Jefe Regional No.4 de Aseguramiento en Salud y la Capitán Yaidy Martínez Muñoz como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca de la Policía Nacional, en contra del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, libertad, trabajo y mínimo vital. **2.- REQUIÉRESE** al accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíesele copia del escrito de tutela. **3.- VINCÚLASE** al presente trámite a Mónica López Galeano como agente oficiosa de Alejandro Franco López, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a todos los intervinientes en la acción constitucional de tutela radicada con el No. 011-2021-00142-00 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Para tal efecto, REQUIÉRESE al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali para que en el término de un (1) día siguiente a la

SILAGOZA



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*notificación de esta providencia notifique a todos los vinculados e intervinientes en el referido proceso (partes y apoderados) y remita copia de ello. 4.- Ordenase la remisión de copia digital o electrónica de las piezas procesales pertinentes del expediente radicado con el No. 011-2021-00142-00, para revisar el trámite que se cuestiona. Oficiese para tal efecto al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali para que lo envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese por el medio más expedito posible. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FDO. MAGISTRADO. JORGE JARAMILLO VILLARREAL.***

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES  
SECRETARIA SALA CIVIL**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD  
REGIONAL N. 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD  
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD VALLE DEL CA

No. GS-2022-

/ JEFAT – ASJUR – 1.10

Santiago de Cali, junio 21 de 2022

## ACCION DE TUTELA

Señores  
**JUEZ DE REPARTO**  
Cali- Valle

Demandante : CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA – JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 – YAILY MARTINEZ MUÑOZ JEFE UNIDAD PRESTADORA SALUD VALLE

Demandado : JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Asunto: ACCION DE TUTELA

El suscrito Jefe Regional No.4 de Aseguramiento en Salud Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, identificado con cédula No. 13.540.851 y la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Valle del Cauca Capitan.YAILY MARTINEZ MUÑOZ, identificada con cédula 1075225747, respetuosamente presentan la siguiente acción constitucional de tutela conforme a los preceptos del artículo 86 superior, con el propósito que se ampare el Derecho Fundamental al debido proceso, cuya vulneración ha conllevado a la afectación de uno de mis atributos de la personalidad como lo es, el patrimonio, y el derecho a la libertad en razón a los siguientes:

### HECHOS

1. Se presentó incidente de desacato en la acción de tutela con radicado 2021 000142 accionante ALEJANDRO FRANCO LOPEZ, en el auto de fecha 26 de mayo de 2022, en el cual el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI argumenta que, como causal de incumplimiento al fallo en mención, lo siguiente:

*“... al establecer que si bien el menor fue valorado por especialistas adscritos al Comité de Rehabilitación de la Clínica DEVAL ESPSCO, quienes tomaron las medidas y especificaciones de la silla motora, emitiendo la respectiva formula - 11 de marzo de 2022 - y, seguidamente, el 26 de abril de 2022, al ser cotizada la misma por la empresa LOT MEDICAL, quien realizó la toma de medidas el 28 de abril de 2022, en el domicilio del menor, e informó que quedaría pendiente la entrega del dispositivo para el día 6 de julio de 2022, fecha que podría variar por los procesos de importación y nacionalización, es evidente que a la fecha de apertura del presente incidente, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Regional 4 de Aseguramiento en Salud, no ha hecho la entrega efectiva del implemento. Por consiguiente, **al no encontrarse acreditada la entrega de la silla de ruedas al menor ALEJANDRO FRANCO LOPEZ, para la movilización frente a las limitaciones generadas con ocasión de la enfermedad huérfana que padece desde su nacimiento, conforme lo determinó la sentencia de tutela en debida forma, el Juzgado en aras de garantizarle sus derechos fundamentales, continuará con el trámite incidental iniciado por la señora MÓNICA LÓPEZ GALEANO contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- REGIONAL 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD ...”***

(negrita del texto)

2. En respuesta a incidente de desacato en la tutela con radicado 2021 000142 accionante ALEJANDRO FRANCO LOPEZ, mediante comunicación oficial de fecha 02 de junio de 2022, se explica al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI de forma detallada las siguientes acciones desplegadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en la tutela antes referenciada, así:
  - *Respetuosamente se informa al Señor Juez que el día 11 de marzo de 2022 se realizó el comité de rehabilitación, donde se emitió la respectiva formula con las especificaciones del elemento requerido por el usuario (Silla de ruedas motorizada). Anexo al presente escrito la formula en mención.*
  - *Dada las características especiales y por no encontrarse incluido en el contrato de elementos de movilidad del nivel central, solicitamos la cotización a las diferentes entidades tales como Multiayudas ortopédicas, Ortopédica San Carlos, Loh medical.*
  - *Es importante informar que fueron allegadas los días 28 y 30 de marzo las cotizaciones solicitadas a las diferentes entidades, por lo cual continuamos con el trámite requerido tal como emisión de certificado presupuestal, acto administrativo y autorización de servicios exigido por la entidad.*
  - *Por medio de oficio de fecha 26/04/2022 procedente de la entidad Loh Medical informa que se realizará la toma de medidas del dispositivo de movilidad y posteriormente el proceso de entrega que oscila entre la 3ra y 4ta semana del mes de agosto, después de la toma de medidas dependiendo del proceso de importación, nacionalización, proceso de adaptación y despacho a la ciudad de destino.*
  - *La entidad LOH MEDICAL mediante oficio de fecha 27 de abril/2022, informa sobre la programación de cita para toma de medidas del dispositivo de movilidad – silla de ruedas la cual se notificó a la madre del menor, asignada de la siguiente manera:*

SERVICIO	FECHA/HORA	LUGAR
Toma de medidas	Jueves 28 de abril/2022 Hora: 10:00am	Domicilio del usuario.

3. *Mediante escrito de fecha 10/05/2022 suscrito por profesional de la entidad LOH MEDICAL informe “nos permitimos informarle el proceso para la atención, toma de medidas y entrega del dispositivo de movilidad (silla de ruedas MARCA: SUNRISE MEDICAL-REFERENCIA: Q100R) para el paciente ALEJANDRO FRANCO identificado con Tarjeta de Identidad 1106517576, según solicitud de cotización correo con asunto: SOLICITUD COTIZACION SILLA DE RUEDAS USUARIO ALEJANDRO FRANCO (del 20-04-22).*
4. *Se realizó la toma de medidas del dispositivo de movilidad el día 28/04/2022 en el domicilio del paciente, por lo anterior se lleva a cabo la solicitud del dispositivo de movilidad por este motivo el proceso de entrega tentativamente oscila entre la 3ra y 4ta semana del mes de agosto después de la toma de medidas dependiendo del proceso de importación, nacionalización, proceso de adaptación y despacho a la ciudad de destino. Sin embargo, cuando se tenga la fecha de entrega programada les será informado (...)*
5. Se recibe auto decretando pruebas por parte JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en la acción de tutela con radicado 2021 000142, de fecha 03 de junio de 2022, en el que el despacho judicial, indica:

*“Ahora bien, al establecer que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional 4 de Aseguramiento en Salud, a la fecha, no ha acreditado la entrega de la silla de ruedas al menor ALEJANDRO FRANCO LOPEZ ...”*

6. El JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante AUTO No.926/760013103011-2021-00142 de fecha 09 de junio de 2022, justifica que *“... es claro que el comportamiento del ente accionado frente al menor discapacitado va en contravía de la Ley estatutaria referida y con ello, incumple la orden judicial, pues en últimas, pese a algunas gestiones administrativas, lo cierto del caso es que al afectado, a la fecha, no se le ha entregado real y materialmente la silla de ruedas motorizada ordenada por facultativo y amparada en la sentencia de tutela que aquí se pide hacer cumplir, lo que deja al Despacho en la posición de sancionar a los funcionarios adscritos a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Regional 4 de Aseguramiento en Salud.”*

De igual forma, del citado auto de sanción se extrae este aparte:

*“Bueno es recordar que el objeto esencial del incidente de desacato según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, amén de la jurisprudencia sobre el tema, es “...el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela...”2; en ese sentido, si tal como aparece demostrado en el asunto, no se logra el cumplimiento real y material de aquello que fue objeto de amparo, la decisión no puede ser distinta a sancionar a quien injustificadamente lo soslaya.”*

7. Se evidencia ante su señoría que las actuaciones realizadas por la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4 y la Unidad Prestadora de Salud Valle del Cauca, representadas por los suscritos Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y Capitán YAILY MARTINEZ MUÑOZ, han entregado y explicado ante el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, elementos probatorios para demostrar el cumplimiento de la acción de tutela con radicado 2021 000142, no obstante, la posición del despacho judicial no ha tenido en cuenta la valoración de los elementos subjetivos donde demuestren el dolo o culpa en los suscritos y precitados en el incumplimiento de la orden impartida, sino que se ha valido de los elementos objetivos para justificar el presunto incumplimiento a la providencia judicial, generando de esta forma afectación en los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad, trabajo, y mínimo vital de los citados funcionarios.
8. Se logra evidenciar ante su señoría que el caso de la materialización de entrega de una silla de ruedas neurológica motorizada para el menor ALEJANDRO FRANCO LOPEZ, ordenada en la acción de tutela mencionada en la presente solicitud, constituye un caso excepcional de cumplimiento, frente al cual se le ha solicitado al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el aplazamiento de los términos para su cumplimiento, se debe tener cuenta que como lo indican los profesionales, estos elementos dadas sus características especiales requieren importación de casas médicas en su mayoría provenientes de Alemania, Estados Unidos o Canadá. No obstante, la visión del Juzgado se centra en un incumplimiento objetivo en la no entrega de un elemento que como se explicó no se realiza en Colombia, escenario que se ha ratificado por la empresa LOH, sin que estos elementos probatorios sean tenidos en cuenta al momento de tomar decisiones que están afectando los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, libertad, trabajo, y mínimo vital de los citados funcionarios Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y Capitán YAILY MARTINEZ MUÑOZ.
9. Es importante hacer mención al oficio de fecha 20/06/2022, suscrito por la Dra. Liliana Cabrera Fisioterapeuta perteneciente al Establecimiento de Salud Complementario Clínica DEVAL en el cual brinda información relacionada a la

entrega de aditamentos, componentes o elementos de rehabilitación(anexo el oficio al presente escrito) (...) “Para todos los usuarios en condición de discapacidad temporal o permanente que requieran el suministro de algún componente, estos deben ser elaborados a la medida de cada uno, toda vez que se tratan de lesiones o patologías con diferentes secuelas. Por ello el proveedor debe efectuar la entrega en el caso de las sillas de ruedas o prótesis 45 días siguientes a partir de la toma de medidas. Se realizará la entrega ante la Junta de Rehabilitación Nivel III en el lugar donde se realice la atención dependiendo el caso, dónde se dará el recibido a conformidad de las sillas de ruedas de gama alta las cuales son sobre medidas dependiendo la necesidad del usuario. Es importante resaltar en este punto que los chasis o piezas importantes para la elaboración de sillas de ruedas o prótesis son importadas de casas médicas en su mayoría provenientes de Alemania, Estados Unidos o Canadá, y en ocasiones máxime en este momento donde algunos elementos para la fabricación se encuentran escasos o de difícil acceso (Cierres fronterizos/Guerra) el tiempo pactado puede ser superior a 45 días.” (...).

10. Mediante oficio de fecha 21/06/2022 procedente de la entidad LOH MEDICAL, informa:

“Por medio del presente documento nos permitimos informar el proceso para la entrega del dispositivo de Movilidad (silla de ruedas MARCA: SUNRISE MEDICAL - REFERENCIA: Q100R) para el paciente ALEJANDRO FRANCO identificado con Tarjeta de Identidad 1106517576, según solicitud de cotización correo con asunto: SOLICITUD COTIZACIÓN SILLA DE RUEDAS USUARIO ALEJANDRO FRANCO. Se realizó la toma de medidas del dispositivo de movilidad el día 28/04/2022 en el domicilio del paciente, por lo anterior se lleva a cabo la solicitud del dispositivo de movilidad por este motivo el proceso de entrega tentativa es para el día 06/07/22 después de la toma de medidas dependiendo el proceso de importación, nacionalización, proceso de adaptación y despacho a la ciudad de destino. El dispositivo de movilidad se encontraba en proceso de importación, llegó a la ciudad de Bogotá el día Domingo 19/06/22 y actualmente se encuentra en proceso de Nacionalización con la DIAN, el cual puede tardar de 3 a 8 días hábiles, posteriormente cuando llegue el producto a las instalaciones de LOH MEDICAL, debe pasar por un proceso de revisión técnica, ensamble, alistamiento y finalmente envió a la ciudad de destino (Cali).

#### Trackings

Fecha de creación	Estado	Observación
2022-06-19 16:54:00	LLEGA A AEROPUERTO DESTINO	
2022-06-17 17:32:00	ENTREGADA A AEROLINEA	
2022-06-14 16:43:30	DIGITADO EN CENTRO DE COPIO MIA	

✕ Cerrar

Cabe resaltar que LOH MEDICAL está dentro los tiempos de entrega estipulados según la cotización aprobada el 26/04/22. Por ende, se informa que la fecha estimada de entrega probable continúa siendo el día 06/07/2022, dependiendo el proceso de nacionalización, revisión técnica, ensamble, alistamiento y envió a la ciudad de destino (Cali)”

Con todo lo anterior se quiere demostrar que la Regional de Aseguramiento en Salud No.4, y la Unidad Prestadora de Salud Valle del Cauca, ha realizado todas las gestiones administrativas necesarias para que se efectuó la entrega del elemento requerido por el menor y garantizar los servicios que requiera. Consideramos importante indicar que La Regional No.4 de Aseguramiento en Salud la se comporta dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud, como una Empresa Promotora de Salud (EPS), aun cuando pertenece al régimen especial, para garantizar los servicios que requieran sus afiliados cuenta con una red propia conformada por las Unidades Básicas de atención, con una Clínica de nivel II-III, Clínica Regional de Occidente y con el Hospital Central de la Policía

(HOCEN), para los servicios de los cuales no dispone en su red propia contrata una red de instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), para las cuales se expiden ordenes de prestaciones de servicios (OPS) Autorizaciones.

11. De igual manera se informa que la silla Pato se entregó al usuario el día 19/07/2019, como se observa en el acta de entrega procedente de la Ortopédica San Carlos.

### PRETENSIONES FRENTE A LOS HECHOS

- Se ordene al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en la acción de tutela con radicado 2021 000142, la modificación del fallo de tutela en el aspecto accidental correspondiente a la condición de tiempo y modo de entrega del elemento silla de rueda neurológica motorizada, para que se incluya el periodo de importación y tramite de legalización de las piezas necesarias para el ensamble, como termino para el cumplimiento del fallo de tutela.
- Se tutele el derecho al debido proceso y se ordene la valoración de las pruebas aportadas por la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4 y la Unidad Prestadora de Salud Valle del Cauca, con las que han demostrado que el caso de la entrega de la silla de ruedas neurológica motorizada es de imposible cumplimiento durante el trámite o plazo de un auto interlocutorio para el incidente de desacato.
- Dejar sin efectos las sanciones interpuestas en contra del señor Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, identificado con cédula No. 13.540.851 y la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Valle del Cauca YAILY MARTINEZ MUÑOZ, identificada con cédula 1075225747, por la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, libertas, igualdad, trabajo y mínimo vital.
- conceder un tiempo prudencial con el objetivo de realizar el respectivo trámite para la entrega efectiva del elemento, conforme a lo informado por la entidad que lo suministrara. En su defecto SUSPENDER la sanción impuesta.

### CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE A LOS HECHOS

En las respuestas emitidas por Regional de Aseguramiento en Salud No.4 - Unidad prestadora de Salud Valle del Cauca, se ha presentado ante el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en el marco de los incidentes de desacato a la tutela con radicado 2021 000142 accionante ALEJANDRO FRANCO LOPEZ, de forma reiterada explicaciones sobre la imposibilidad en el cumplimiento del fallo de tutela debido a causas ciertas y verificables, como son el hecho de requerir piezas para armar la silla de ruedas neurológica motorizada en otros países debido a que no son fabricadas en Colombia, frente a este escenario se ha solicitado el plazo pertinente pero el despacho judicial no se ha pronunciado respecto de esta solicitud, de esta forma, el presente caso resulta compatible con el precedente Constitucional contenido en la Sentencia de tutela T-233 de 2018 que señala:

*“También es preciso mencionar que hay casos en los cuales los fallos de tutela son de imposible cumplimiento (excepcionalmente), pero el destinatario de la orden está obligado a demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, caso en los cuales la jurisprudencia ha permitido la posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada acudir*

a otros medios de defensa que equiparen la protección del derecho fundamental.<sup>1</sup> Para ello ha señalado una serie de lineamientos:

*“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:*

- (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;*
- (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o*
- (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.*

*(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.*

*(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.*

*(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”<sup>2</sup>*

*Así mismo dentro del trámite se le debe garantizar el debido proceso a la autoridad acusada, manifestado en la posibilidad de exponer las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y presente sus argumentos de defensa.”*

En esta línea, se solicita considerar la afectación al derecho fundamental al debido proceso en contra del señor Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, identificado con cédula No. 13.540.851 y la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Valle del Cauca YAILY MARTINEZ MUÑOZ, identificada con cédula 1075225747, en razón a que obran evidencias que demuestran la imposibilidad del cumplimiento del fallo de tutela con radicado 2021 000142, accionante ALEJANDRO FRANCO LOPEZ, respecto de este caso no se ha realizado una valoración de la responsabilidad subjetiva por parte de los mencionados y afectados con la decisión del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, como lo ha señalado la posición de la Corte Constitucional en el precedente de la tutela T-233 de 2018, así:

*“Inicialmente y de manera genérica la Corte dijo que la acción de tutela procede contra incidentes de desacato o solicitudes de cumplimiento siempre que se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales,<sup>3</sup> y por*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda)

<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional, en procura de la salvaguarda de los principios de cosa juzgada y autonomía judicial, ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, supeditándola a la configuración de ciertos requisitos formales y materiales, en aras de asegurar que este mecanismo constitucional sirva para proteger los derechos de quienes han visto afectadas sus garantías fundamentales en virtud de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Por un lado, la acción de tutela es formalmente procedente cuando se acredita que: (i) la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; (ii) se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) se cumplió con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) la irregularidad procesal denunciada incide directamente en la decisión acusada; (v) se identificaron razonablemente los hechos que generaron la violación y los derechos vulnerados, los cuales debieron haber sido alegados al interior del proceso judicial; (vi) la sentencia impugnada no es de tutela. Por otra parte, la procedencia material de la misma está supeditada a que se haya incurrido en alguna de las siguientes irregularidades: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia judicial carece de competencia para ello; (ii) defecto fáctico, que se da cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación legal en el que sustenta la decisión; (iii) defecto material o sustantivo, que surge cuando se

tanto, se constate una vulneración o una amenaza a los derechos fundamentales del sancionado.<sup>4</sup>

La Corte también señaló que la procedencia excepcional de la tutela en estos eventos además obliga al juez a observar de forma estricta lo que tienen ver con posibles vulneraciones del derecho al debido proceso. Esto es, evaluar especialmente cómo actuó el operador judicial en relación con el cumplimiento de la orden proferida en la tutela inicial, si actuó bajo los postulados del derecho al debido proceso en relación con la valoración probatoria, el derecho de contradicción y defensa de las partes, y si la sanción impuesta, si fuere el caso, no resultó arbitraria.<sup>5</sup>

Por esta razón, el juez que conoce el incidente de desacato tiene la obligación de verificar la responsabilidad subjetiva accionado y resolver si encuentra o no razones reprochables que generen la imposición de una sanción...”

Es pertinente señalar a su señoría que el fin del incidente de desacato es la búsqueda del cumplimiento de la acción de tutela como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, precepto que no está siendo acogido por el despacho judicial JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en la tutela con radicado 2021 000142, al concluir que “... es claro que el comportamiento del ente accionado frente al menor discapacitado va en contravía de la Ley estatutaria referida y con ello, incumple la orden judicial, pues en últimas, pese a algunas gestiones administrativas, lo cierto del caso es que al afectado, a la fecha, no se le ha entregado real y materialmente la silla de ruedas motorizada ordenada por facultativo y amparada en la sentencia de tutela que aquí se pide hacer cumplir, lo que deja al Despacho en la posición de sancionar a los funcionarios adscritos a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Regional 4 de Aseguramiento en Salud”, justificación que resulta contraria al precepto Constitucional se relaciona a continuación:

### **Sentencia SU034/18**

#### **INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

#### **CONSULTA DEL DESACATO-Efectos**

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada,

---

decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (iv) error inducido, como es el caso cuando la autoridad judicial fue víctima de un engaño por parte de terceros que condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (v) decisión sin motivación, que implica no dar cuenta de sus fundamentos fácticos y jurídicos; (vi) desconocimiento del precedente judicial; (vii) violación directa de la Constitución.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 325 de 2015 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005, (MP. Jaime Córdoba Triviño).

dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

**Así las cosas y es importante que ese Honorable Despacho tenga en cuenta que el trámite de incidente de desacato “busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”. (Sentencia T-512-2011)**

La mencionada sentencia establece, además: Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, **y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.** (Subrayado y resaltado fuera de texto)

La sentencia T-652/10 había consagrado específicamente la finalidad del incidente del desacato dentro de la acción de tutela, así:

**El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.** Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.** (Subrayado y resaltado fuera de texto)

### **Procedimiento para conocer los principios generales**

El procedimiento a seguir para entender la finalidad de los principios generales es el razonamiento de las **normas**.

Así, debe ser utilizado de manera supletoria por las autoridades judiciales que lleguen a razonar una sentencia a través de principios generales del derecho.

### **Principio de la apariencia de buen Derecho**

Consiste en la **presunción de la existencia de un fundamento legal** que permite emitir una medida, lo que implica un conocimiento preliminar del juez con el objeto de resolver una situación o conflicto jurídico acerca de la existencia de un derecho discutido o vulnerado.

**Nadie está obligado a lo imposible** – principio. El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a

quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo<sup>1</sup>. Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP.

por cuanto para aplicarlo, debe exigirse el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la exigencia sea previsible y el obligado tome todas las medidas para dar cumplimiento, (ii) que contara con el tiempo suficiente para cumplir y (iii) que se avengan hechos de fuerza mayor o caso fortuito.

Juan Carlos Henao Pérez; consonante con las anteriores, el Despacho trae a colación el Auto 203 de 2016, dentro del trámite de cumplimiento dentro de la Sentencia T-554 de 2009: Auto 203/16, MP. Luis Ernesto Vargas Silva (...) Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir...”

### PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las consideraciones expuestas en la presente.

- Orden medica de fecha 11/03/2022 emitida por el comité de rehabilitación en consulta.
- Solicitud de cotización dirigida a las entidades que cuentan con el elemento.
- Cotizaciones emitidas por entidades prestadoras.
- Oficio de fecha 26/04/2022 procedente de la entidad Loh Medical.
- Oficio de fecha 27/04/2022 procedente de la entidad Loh Medical, por medio del cual informa programación de cita.
- Oficio de fecha 10/05/2022 suscrito por la entidad LOH MEDICAL, en la cual brindan información sobre el suministro del elemento de movilidad al usuario.
- Auto No.926/760013103011-2021-00142 de fecha 09 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito.
- Oficio de fecha 20/06/2022 suscrito por la Dra. Liliana Cabrera Fisioterapeuta ESPCO CLINICA DEVAL.
- Acta de entrega silla pato, de fecha 16/07/2019, emitida por la ortopédica San Carlos.
- Oficio de fecha 21 de junio de 2021 procedente de la entidad LOH MDICAL.

**NOTIFICACIONES**

Regional No.4 de Aseguramiento en Salud – Sede Clínica Nuestra Señora de Fátima  
Dirección: Avenida 10 norte No. 16N-21, barrió granada  
Teléfonos: 6534179 -6617136 ext.5364  
Correo electrónico Institucional: [deval.rases-asj@policia.gov.co](mailto:deval.rases-asj@policia.gov.co)

Atentamente,



Abogada **CAROLINA DIEZ NARANJO**  
Oficina Jurídica Regional de Aseguramiento en Salud N° 4.

Capitán **YAIIDY MARTINEZ MUÑOZ**  
Jefe Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca.

Mayor **CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA**  
Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N° 4.

Elaborado: Carolina Diez Naranjo Oficina Jurídica  
Revisado por: Diego Fernando Cardona Ortiz Líder Oficina Jurídica  
Oficina jurídica Rases valle  
Fecha de elaboración: 21/06/2022

Avenida 10 norte No. 16N-21, barrió granada, Cali  
6534179 -6617136  
[deval.rases-asj@policia.gov.co](mailto:deval.rases-asj@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





**DIRECCION DE SALUD  
INDICACIONES**

**ESTRELLA UNIDIANA MATEO BOLA EDUAR VARGAS BOLA**

Fecha de Expedición:  
2013/02/14 (10:00 AM)  
Página 1 de 1

Paciente: **MATEO BOLA EDUAR VARGAS BOLA**      No. Medicamento: **075041140**

Tipo de Dpto.: **ESBS**      Tipo de Medicación: **REEMPLAZO**

Fecha de Emisión: **2013/02/14 10:00 AM**      Tipo de Análisis: **Control**

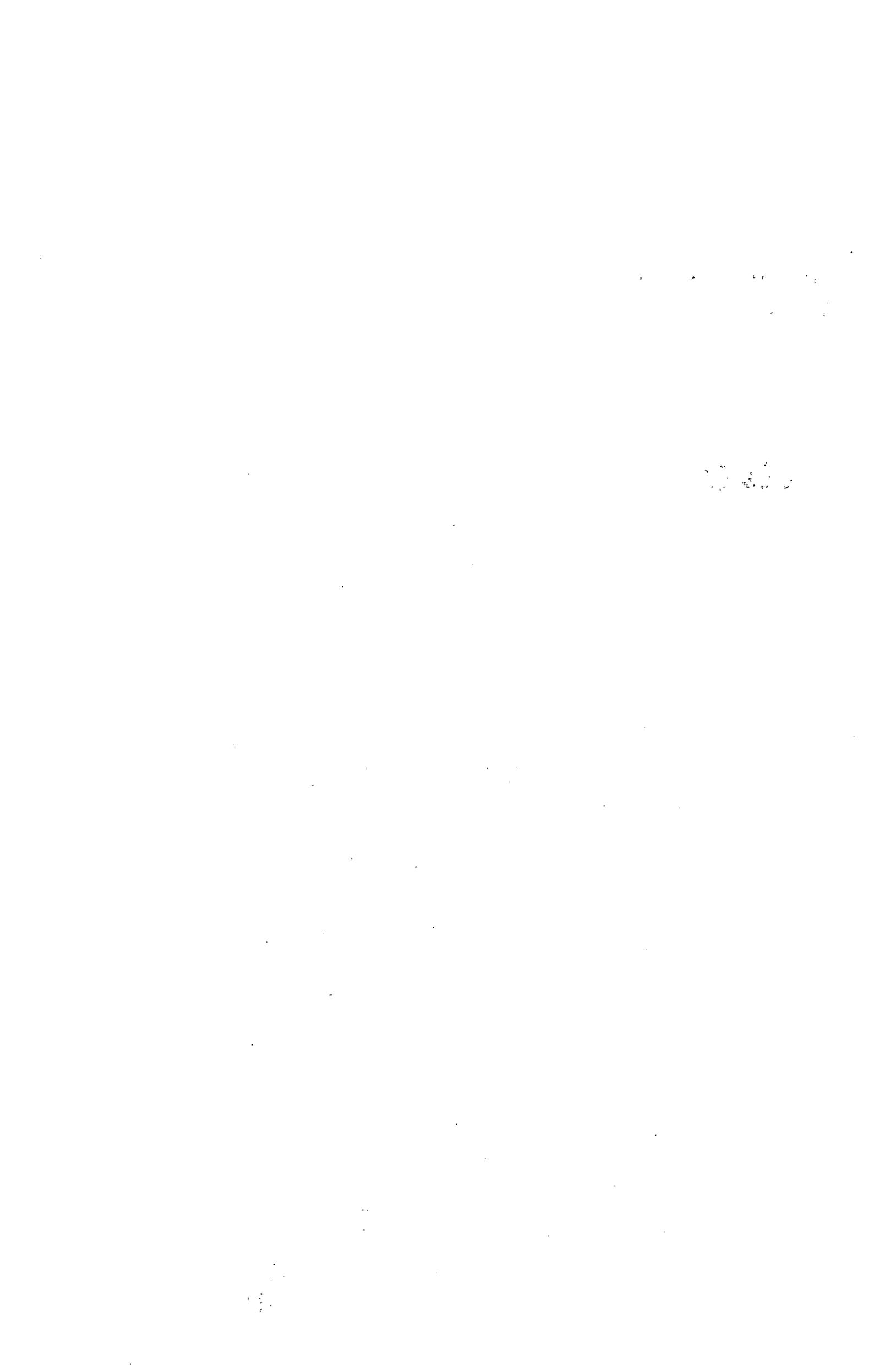
Medicamento: **SI, ANTIACIDIA, CONTROL**      Análisis: **Medicamento**

**COMENTE PRESCRIBIR:**

SELECCIONAR LAS MEDICACIONES PARA LA ACCION TRASHERA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:  
 1. SISTEMA MATEO BOLA DE SENSIBILIDAD AL SODIO DE BORO HASTA 120 KG. MEDIDAS PERSONALIZADAS  
 2. MEDICACIONES ANTIACIDIA, TIPO: ACOLICADO CON ESPUMA DE ALTA DENSIDAD, FUNDA LAVABLE E  
 3. FARMACOLOGIA  
 4. SISTEMA MATEO BOLA DE SENSIBILIDAD AL SODIO DE BORO HASTA 120 KG. MEDIDAS PERSONALIZADAS  
 5. MEDICACIONES ANTIACIDIA, TIPO: ACOLICADO CON ESPUMA DE ALTA DENSIDAD, FUNDA LAVABLE E  
 6. FARMACOLOGIA  
 7. SISTEMA MATEO BOLA DE SENSIBILIDAD AL SODIO DE BORO HASTA 120 KG. MEDIDAS PERSONALIZADAS  
 8. MEDICACIONES ANTIACIDIA, TIPO: ACOLICADO CON ESPUMA DE ALTA DENSIDAD, FUNDA LAVABLE E  
 9. FARMACOLOGIA  
 10. SISTEMA MATEO BOLA DE SENSIBILIDAD AL SODIO DE BORO HASTA 120 KG. MEDIDAS PERSONALIZADAS  
 11. MEDICACIONES ANTIACIDIA, TIPO: ACOLICADO CON ESPUMA DE ALTA DENSIDAD, FUNDA LAVABLE E  
 12. FARMACOLOGIA

**ORDENANDO POR:**      **JULIO CARLOS MARIANO CARRILLO**

7863582      **Forma:**





**DIRECCION DE SANIDAD**

**INDICACIONES**

**INDICACIONES**

**RESPI ENIDA MEDICA BOLIVIANA Y SIDA**

**INDICACIONES**

**Fecha de Emisión**

10/02/08/08 09:09:49

**Hoja 2 de 3**

**Paciente:** U 1106537496 ALFONSO FRANCISCO LOPEZ

**Nº de Historia:** 1106537496 2190

**Tipo de Medicación:** RESPI

**Forma:** RESPI ENIDA MEDICA BOLIVIANA Y SIDA

**Indicaciones:** RESPI ENIDA MEDICA BOLIVIANA Y SIDA

**Calentura:** A

**Fecha de Evaluación:** 20/02/08 13:01:20

**Forma:** RESPI

**Sexo:** M

**Medicación:**

**Indicaciones:** RESPI ENIDA MEDICA BOLIVIANA Y SIDA

**Indicaciones:** RESPI ENIDA MEDICA BOLIVIANA Y SIDA

**INDICACIONES DE ANTIERIAS DE GIRO INDEPENDIENTE MAGNÉTICAS DE 8 PULGADAS**

**INDICACIONES DE DIFUSION MAGNÉTICAS DE 12 PULGADAS**

**INDICACIONES ALTERNAS REGULABLE EN ALTURA Y REMOVIBLE, ANGULO FIJO O AJUSTABLE SEGUN PRESCRIPCIÓN**

**INDICACIONES**

**INDICACIONES DE ANTIERIAS DE GIRO INDEPENDIENTE, REGULACION TIPO FARSIANA**

**INDICACIONES DE DIFUSION MAGNÉTICAS DE 5 AMPERIOS A 70 AMPERIOS, DOBLE BATERIA, FRENSO**

**INDICACIONES DE ANTIERIAS DE GIRO INDEPENDIENTE, REGULACION TIPO FARSIANA**

**INDICACIONES DE ANTIERIAS DE GIRO INDEPENDIENTE, REGULACION TIPO FARSIANA, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS,**

**INDICACIONES DE ANTIERIAS DE GIRO INDEPENDIENTE, REGULACION TIPO FARSIANA, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS,**

**INDICACIONES DE ANTIERIAS DE GIRO INDEPENDIENTE, REGULACION TIPO FARSIANA, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS,**

**INDICACIONES DE ANTIERIAS DE GIRO INDEPENDIENTE, REGULACION TIPO FARSIANA, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS,**

**INDICACIONES DE ANTIERIAS DE GIRO INDEPENDIENTE, REGULACION TIPO FARSIANA, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS,**

**INDICACIONES DE ANTIERIAS DE GIRO INDEPENDIENTE, REGULACION TIPO FARSIANA, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS,**

**INDICACIONES DE ANTIERIAS DE GIRO INDEPENDIENTE, REGULACION TIPO FARSIANA, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS,**

**INDICACIONES DE ANTIERIAS DE GIRO INDEPENDIENTE, REGULACION TIPO FARSIANA, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS,**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**DEVAL RASES-AJU**

---

**De:** MARTHA JULIANA MALDONADO YALI <martha.maldonado4340@correo.policia.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 28 de marzo de 2022 3:22 p. m.  
**Para:** DEVAL RASES-ASJ; DEVAL RASES-AJU  
**Asunto:** RV: SOLICITUD COTIZACIÓN SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA ALEJANDRO FRANCO LOPEZ  
**Datos adjuntos:** SOLICITUD COTIZACIÓN SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA ALEJANDRO FRANCO LOPEZ

Dios y Patria, Buenas Tardes

De manera atenta y respetuosa me permito enviar cumplimiento aqui mismo me envian otra cotizacion de CASA MEDICA Y ORTOPEDIA

Atentamente,



Patrullera  
**Martha Juliana Maldonado Yali**  
Lider Servicio Diagnostico y Terapéutico  
3181828 ext 5417  
[Martha.maldonado4340@correo.policia.gov.co](mailto:Martha.maldonado4340@correo.policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
Dirección de Sanidad

---

**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@correopolicia.gov.onmicrosoft.com>  
**Enviado:** jueves, 24 de marzo de 2022 11:29 a. m.  
**Para:** o.saccali@sancarloscolombia.com <O.SACCALI@SANCARLOSCOLOMBIA.COM>  
**Asunto:** Relayed: SOLICITUD COTIZACIÓN SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA ALEJANDRO FRANCO LOPEZ

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[o.saccali@sancarloscolombia.com](mailto:o.saccali@sancarloscolombia.com) (O.SACCALI@SANCARLOSCOLOMBIA.COM)

**Asunto:** SOLICITUD COTIZACIÓN SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA ALEJANDRO FRANCO LOPEZ



## DEVAL RASES-AJU

---

**De:** MARTHA JULIANA MALDONADO YALI <martha.maldonado4340@correo.policia.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 28 de marzo de 2022 3:18 p. m.  
**Para:** DEVAL RASES-AJU; DEVAL RASES-ASJ  
**Asunto:** RV: SOLICITUD COTIZACIÓN SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA ALEJANDRO FRANCO LOPEZ

Dios y Patria, Buenas Tardes

De manera atenta y respetuosa me permito enviar cumplimiento

Atentamente,



Patrullera  
Martha Juliana Maldonado Yali  
Lider Servicio Diagnostico y Terapéutico  
3181828 ext 5417  
[Martha.maldonado4340@correo.policia.gov.co](mailto:Martha.maldonado4340@correo.policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
Dirección de Sanidad

---

**De:** cotizaciones@multiayudasortopedicas.com <cotizaciones@multiayudasortopedicas.com>  
**Enviado:** viernes, 25 de marzo de 2022 12:42 p. m.  
**Para:** MARTHA JULIANA MALDONADO YALI <martha.maldonado4340@correo.policia.gov.co>  
**Asunto:** Re: SOLICITUD COTIZACIÓN SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA ALEJANDRO FRANCO LOPEZ

Buenas tardes Martha,  
Estamos esperando la respuesta de nuestra casa matriz del proveedor, espero tenerla para hoy, antes de la 5pm.  
Quedo atento a cualquier novedad.  
Att  
Walter Candelo P. Jr.  
---



**Área de Cotización Comercial**  
Aux. Administrativa

Calle 5C # 42-13 B/ Tequendama  
Tel: +57 032 5533052 - +57 032 4032942  
Cel: +57 3183058354  
Cali - Valle  
[www.multiajudasortopedicas.com](http://www.multiajudasortopedicas.com)

El 2022-03-24 11:36, MARTHA JULIANA MALDONADO YALI escribió:

Dios y Patria, Buen Día

De manera atenta y respetuosa me permito enviar solicitud corizacion silla de ruedas motorizada para el usuario alejandro Franco

Atentamente,



Patullera  
**Martha Juliana Maldonado Yali**  
Lider Servicio Diagnostico y Terapéutico  
3181828 ext 5417  
[Martha.maldonado4340@correo.policia.gov.co](mailto:Martha.maldonado4340@correo.policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
Dirección de Sanidad









**DIRECCIÓN DE SANIDAD  
SOLICITUD COTIZACIÓN**

Página

Para el usuario ALEJANDRO FRANCO LOPEZ Identificado con TI 1.106.517.576

Este paciente tiene tutela es decir que el elemento se da pagado mediante el rubro de tutela el cual va generar una resolución así para la entrega del elemento y la entidad deberá fracturar la misma en el ESPRID de Fátima ubicada en la Av.10 Norte N° 16N – 21 B/ Granada, 4 piso en la oficina Central de Cuenta.

Plazo de entrega: miércoles 30 de marzo del 2022

Cordialmente,

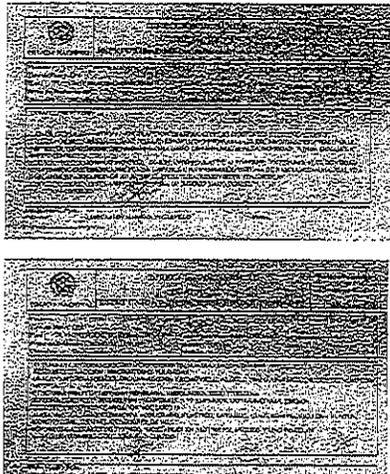
PT. MARTHA JULIANA MALDONADO YALI  
Líder Servicio apoyo Diagnostico y Terapéutico Clínica Deval



ANEXO No 1

**CONDICIONES TÉCNICAS**

La empresa participante deberá diligenciar el valor correspondiente a la descripción del producto incluyendo todos los impuestos correspondientes a los productos solicitados, sin centavos.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN ELEMENTO	GRUPO No. 1	CUMPLE	NO CUMPLE	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR COTIZADO IMPUESTOS INCLUIDOS
		DESCRIPCIÓN TÉCNICA				
1			X		UNIDAD	\$38.500.000

**OTRAS CONDICIONES TÉCNICAS**

CERTIFICO que la GARANTÍA MÍNIMA ofrecida para el chasis es de tres años (3) contados a partir de la fecha de entrega del bien.

CERTIFICO como Oferente que los elementos (tela, apoya pies, ruedas, cinturón y amés) tendrán garantía por defectos de fabricación y se realizarán los recambios requeridos, si dichos recambios no están cubiertos por la garantía respectiva correrán por cuenta del usuario.

Firma del representante legal: Myriam E. Perea Jimenez  
Nombre entidad: Multiayudas Ortopedicas Ltda.  
Nit: 900.094.053-8





ARIAS PATIÑO LORENA PATRICIA

NIT : 29307037- 7  
CARRERA 34 N° 5B1 05  
5566066 - 5190777  
CALI - COLOMBIA

Cali, 28 de marzo de 2022

Señores

UNIDAD PRESTADORA DE SALUD VALLE DEL CAUCA

Atn:

AV 10N 16N21

3181828

Cali . Colombia

Ref : Cotización V - 002 - 7065

Es grato para nosotros poner a su consideración la siguiente propuesta

Referencia	Descripcion	USUARIO	Cantidad	Vr. Unitario	Valor Total
OSC-501	SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA	ALEJANDRO FRANCO LOPEZ TI 1106514576	1	42,890,000.00	42,890,000.00
Total Bruto					42,890,000.00
Total a Pagar					\$42,890,000.00

SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA TRACCION TRASERA CON LAS SIGUIENTES ESPACIFICACIONES CHASIS O MARCO RIGIDO DESMONTABLE SOPORTE DE PESO HASTA 120 KG MEDIDAS PERSONALIZADAS ESPALDAR ASAS DE EMPUJE RIGIDO ACOLCHADO CON ESPUMA DE ALTA DENSIDAD FUNDA LAVABLE E IMPERMEABLE ASIENTO CON BASE RIGIDA REMOVIBLE COJMN ANTIESCARAS DE ALTO PERFIL ESPUMA ALTA DENSIDAD SUPERFICIE GLUTEA EN AIRE FUNDA LAVABLE E IMPERMEABLE SISTEMA DE BASCULACION MANUAL FIJA DESCANSA BRAZOS PLANOS AJUSTABLES EN ALTURA

Entrega: días despues de recibir su orden de compra o pedido

Forma de Pago : Pronto Pago 50% Inicial

Validez de la oferta: 60 días a partir de la fecha, marzo 28 2022.

Cordialmente,

Michell Daiara Ramirez Torres

Asistente

ARIAS PATIÑO LORENA PATRICIA

Elaborada por Impresora Sigo

**ORTOPEDICA SAN CARLOS CALI S.A.S.**

NIT: 901214181-2  
CRA 34 # 5B1-05. B// San Fernando  
5566066-5190777

Cali, 28 de marzo 2022

Señores

**ORTOPEDICA SAN CARLOS CALI S.A.S.**

Atn:

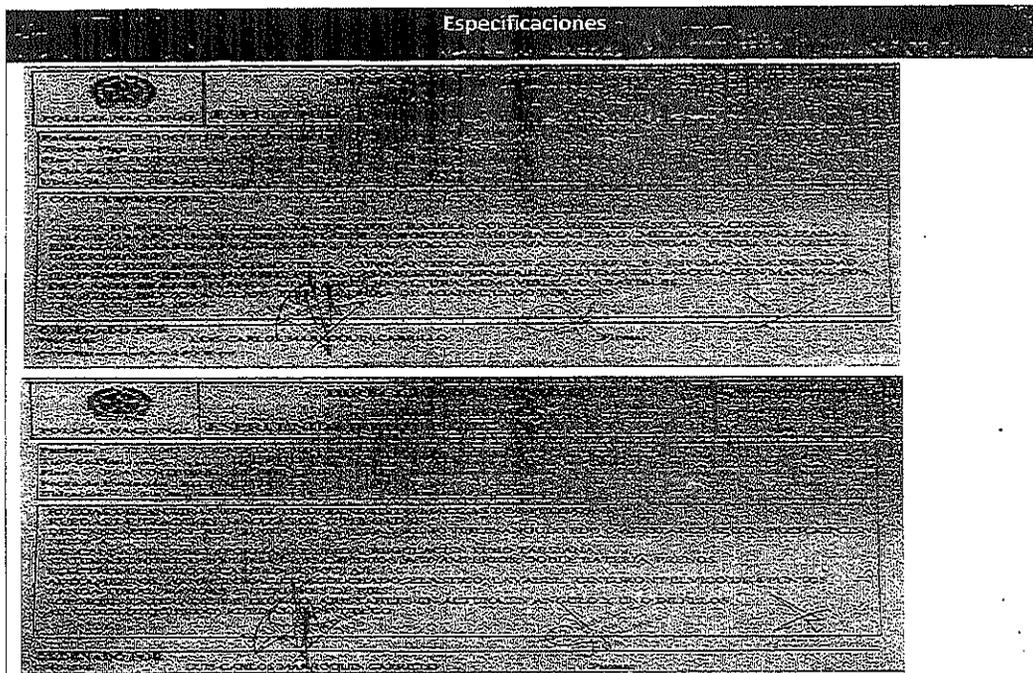
CR 34 5B1 05

556066

Cali - Valle Del Cauca - Colombia

Ref.: Cotización V - 002-7065

Referencia	Descripción	Usuario
OSC-601	SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA	ALEJANDRO FRANCO LOPEZ TI 1106514576



Cordialmente,

**ORTOPEDICA SAN CARLOS CALI S.A.S.**

"Siempre contigo"



Bogotá, 26 de Abril de 2022.

Señores  
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°4  
Ciudad

**REF: INFORME PARA LA ATENCIÓN DE TI 1106517576 ALEJANDRO FRANCO**

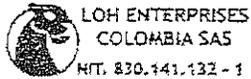
Cordial saludo, Srs REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°4 :

Por medio del presente documento nos permitimos informar el proceso para la atención y entrega del dispositivo de Movilidad ( silla de ruedas **MARCA: SUNRISE MEDICAL - REFERENCIA: Q100R** ) para el paciente **TI 1106517576 ALEJANDRO FRANCO**, según solicitud de cotización correo con asunto **:SOLICITUD COTIZACIÓN SILLA DE RUEDAS USUARIO ALEJANDRO FRANCO (del 20-04-22)**.

Cabe resaltar que se realizará la toma de medidas tan pronto sean remitidos los datos de contacto del paciente.

Inicialmente se realizará la toma de medidas del dispositivo de movilidad y posteriormente el proceso de entrega tentativa oscila entre la 3ra y 4ta semana del mes de Agosto después de la toma de medidas dependiendo el proceso de importación, nacionalización, proceso de adaptación y despacho a la ciudad de destino.

Sin otro particular.  
Atentamente,



**IVONNE CORDOBA**  
Jefe de Fisioterapia  
Loh Medical





Loh Enterprises Colombia SAS  
 Diagonal 115A # 70B-56  
 Barrio Mcrato  
 Bogotá D.C. Cundinamarca  
 Colombia  
 571 4661984

Facturar a  
 REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SA...  
 AV 10 NORTE 16 N 21  
 Valle del Cauca  
 Cali  
 Colombia

## Cotización

Página 1 de 2

Fecha 26.4.2022  
 Cotización No. C-48015  
 Fecha de vencimiento 26.5.2022  
 Rep. de ventas Laura Lozano  
 Moneda COP  
 Términos Prepago  
 Tiempo de entrega 45 DIAS HABILES DE...

Enviar a  
 REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN  
 SALUD NO. 4  
 AV 10 NORTE 16 N 21  
 Valle del Cauca  
 Cali  
 Colombia

Artículo	Cant.	Descripción	Vr. Unitario	Valor IVA	Valor Total
Q100R	1	<p>Silla de ruedas motorizada tracción trasera, con las siguientes especificaciones:            Chasis o marco rígido desmontable, soporte de peso hasta 120 kg, medidas personalizadas espaldas asas de empuje, rígido acolchado con espuma de alta densidad, funda lavable impermeable.            Asiento: Base rígida removible, cojin antiescaras de alto perfil, en espuma de alta densidad *Superficie glútea en aire, funda lavable e impermeable, sistema de basculación manual, fija Descansa brazos:            Planos ajustables en altura, removibles o abatibles.            Joy stick:            Brazo (anclaje) fijo con pera de agarre lado derecho            Tracción trasera            Ruedas delanteras de giro independiente: macizas de 8 pulgadas Ruedas de tracción macizas de 12 pulgadas Descansa piernas: Regulable en altura y removible, ángulo fijo o ajustable según prescripción médica Descansa pies: Plataforma separada, regulación tibio tarsiana Sistema eléctrico:            Batería de 55 amperios a 70 amperios, doble batería, frenos electromagnéticos cargador vitaje 110 Aditamentos:            Arnés torácico acolchado, elástico, lavable, cinturón pélvico de 4 puntos, banda tibial, bandas anteriores de pies            Soportes laterales de tronco, ajustables en altura en ángulo y uno de ellos abatible (izquierdo) ruedas antivuelco</p> <p>MARCA. SUNRISE MEDICAL</p> <p>REFERENCIA: Q100R</p> <p>TIEMPO DE ENTREGA: FINALES DE AGOSTO 2022 DEPENDIENDO DEL PROCESO DE IMPORTACION , NACIONALIZACION Y</p>	13,200,000.00	0.00	13,200,000.00
<p>La aceptación de esta oferta implica su total entendimiento, por lo tanto cualquier solicitud de devolución o cancelación posterior a la generación de la orden de compra y/o pago realizado, puede incurrir en cargos extra que deberán ser asumidos por el comprador.  <a href="https://colombia.lohmedical.com/terminos/condiciones/">https://colombia.lohmedical.com/terminos/condiciones/</a></p>				Subtotal	\$13,200,000.00
				Descuento	\$
				IVA 19%	\$0.00
				Total a Pagar	\$13,200,000.00



Loh Enterprises Colombia SAS  
Diagonal 115A # 70B-56  
Barrio Morato  
Bogotá D.C. Cundinamarca  
Colombia  
571 4661984

## Cotización

Página 2 de 2

Fecha  
Cotización No.

26.4.2022  
C-48015

Artículo	Cant.	Descripción	Vr. Unitario	Valor IVA	Valor Total
		ADAPTACION . GARANTIA: 1 AÑO EN EL CHASIS, MOTORES Y ACCESORIOS NO DESGASTABLES. LIMITACIONES 1. Nuestra garantía no cubre: a. Ruedas neumáticas y cámaras, tapicería, almohadillas y asideros de empuje. b. Daños por negligencia, accidente, mal uso o instalación o reparación inapropiadas. c. Productos modificados sin el consentimiento expreso por escrito de Loh Medical. d. Daños causados al sobrepasar el límite de peso. 2. Esta garantía quedará ANULADA en caso de alteración o desaparición de la etiqueta original del número de serie de la silla. USUARIO: ALEJANDRO FRANCO TI 1106517576			



Bogotá, 27 de Abril de 2022.

Señores  
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°4  
Ciudad

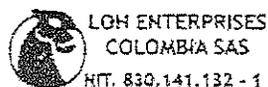
**REF: INFORME FECHA TOMA DE MEDIDAS TI 1106517576 ALEJANDRO FRANCO**

Cordial saludo, Srs REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°4 :

Por medio del presente documento nos permitimos informar la cita programada para la toma de medidas del dispositivo de Movilidad (silla de ruedas **MARCA: SUNRISE MEDICAL - REFERENCIA: Q100R**) para el paciente **TI 1106517576 ALEJANDRO FRANCO**, Cita programada para el día **Jueves 28 de Abril a las 10:00am** en el domicilio del usuario.

Inicialmente se realizará la toma de medidas del dispositivo de movilidad y posteriormente el proceso de entrega tentativa oscila entre la 3ra y 4ta semana del mes de Agosto después de la toma de medidas dependiendo el proceso de importación, nacionalización, proceso de adaptación y despacho a la ciudad de destino.

Sin otro particular.  
Atentamente,



Loh Medical





Bogotá, 10 de Mayo de 2022.

Señores  
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°4  
Ciudad

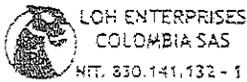
REF: INFORME TOMA DE MEDIDAS DE ALEJANDRO FRANCO TI 1106517576

Cordial saludo, Srs REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°4 :

Por medio del presente documento nos permitimos informar el proceso para la atención, toma de medidas y entrega del dispositivo de Movilidad ( silla de ruedas MARCA: SUNRISE MEDICAL - REFERENCIA: Q100R ) para el paciente **ALEJANDRO FRANCO** identificado con Tarjeta de Identidad **1106517576**, según solicitud de cotización correo con asunto :**SOLICITUD COTIZACIÓN SILLA DE RUEDAS USUARIO ALEJANDRO FRANCO (del 20-04-22)**.

Se realizó la toma de medidas del dispositivo de movilidad el día 28/04/2022 en el domicilio del paciente , por lo anterior se lleva a cabo la solicitud del dispositivo de movilidad por este motivo el proceso de entrega tentativa oscila entre la 3ra y 4ta semana del mes de Agosto después de la toma de medidas dependiendo el proceso de importación, nacionalización, proceso de adaptación y despacho a la ciudad de destino. Sin embargo cuando se tenga la fecha de entrega programada les será informado.

Sin otro particular.  
Atentamente,



**LAURA LOZANO**  
Fisioterapia  
Loh Medical



**Secretaria.** A despacho del señor Juez, el presente incidente de Desacato para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.926/760013103011-2021-00142-00

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

## **I. ASUNTO**

Resolver el Incidente de Desacato a la Sentencia de Tutela No.146 de fecha 13 de septiembre 2021, la cual amparó los derechos fundamentales del menor discapacitado, ALEJANDRO FRANCO LOPEZ y, como consecuencia, ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, suministrara la SILLA DE RUEDAS siguiendo las indicaciones del especialista en Fisiatría; aunado a ello, brindar la atención en forma integral, oportuna y continua, respecto de la patología "*Distrofia Muscular de Duchenne*" que padece el menor. Sin embargo, la entidad convocada desconoció la orden impartida al no hacer la entrega efectiva del dispositivo motorizado prescrito por el médico tratante.

## **II. ANTECEDENTES**

1. La señora MONICA LOPEZ GALEANO, actuando como agente oficiosa de su hijo ALEJANDRO FRANCO LOPEZ, se vio forzada a presentar solicitud de desacato en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por incumplimiento a la orden constitucional dispuesta en la sentencia de tutela No.146 del 13 de septiembre de 2021, en relación a la entrega oportuna de la Silla de Ruedas prescrita por su médico tratante, con características y especificaciones médicas especiales, sin más dilaciones administrativas, teniendo en cuenta que dicho dispositivo es vital para la movilidad del menor quien padece la enfermedad huérfana denominada DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE; evento que considera vulnera los derechos fundamentales de su representado, por cuanto las secuelas y trastornos generados por su discapacidad motora y cognitiva persisten y ponen en riesgo su vida.

2. Ante los connotados hechos, el Juzgado de forma liminar requirió mediante auto No.736 del 20 de mayo de 2022, numeral 5º, a la señora Capitán, **Yaidy Martínez Muñoz**, en calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Valle del Cauca y al señor Mayor **Carlos Andrés Camacho Vesga**, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N°4, Superior jerárquico encargado de verificar los procesos, procedimientos y contratación en la prestación de los servicios de Salud, para que cumplieran el fallo referido y abrieran el correspondiente procedimiento disciplinario contra los directos responsables del incumplimiento. Dicha providencia les fue notificada por correo electrónico.

3. Posteriormente, a través de providencia No.862 calendada 26 de mayo de 2022, se dispuso la apertura del trámite incidental, brindándole a los funcionarios involucrados, Capitán, Yaidy Martínez Muñoz y Mayor Carlos Andrés Camacho Vesga una nueva oportunidad para plantear su defensa y aportaran o solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer.

4. Posteriormente, mediante auto No.868 de fecha 2 de junio de 2022, se tuvieron como pruebas todas las documentales que obraban en el incidente y que fueron allegadas por las partes intervinientes.

En estas circunstancias procede el Despacho a decidir el incidente de desacato.

### III. CONSIDERACIONES

1.- Frente al propósito del incidente de desacato la doctrina constitucional ha señalado que este se encuentra encaminado a lograr el cumplimiento del fallo de tutela, a efectos de garantizar la protección real de los derechos fundamentales amparados en el pronunciamiento constitucional.

Sobre este tema, ha señalado la Corte Constitucional: "La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia<sup>1</sup>"

2.- De igual modo, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, pese a la celeridad que debe prevalecer en esta clase de diligencias, las actuaciones surtidas en el interior del incidente de desacato deben adelantarse con observancia de todas las garantías y formalidades propias del debido proceso, ya que de lo contrario serían afectados los derechos fundamentales del extremo pasivo de la acción. Razón por la cual, la doctrina constitucional ha delimitado el marco de operancia del Juez en el incidente de desacato, de la siguiente manera:

"... En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato".

---

<sup>1</sup> Sentencia T-421 DE 2003 Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

3.- De manera que, al momento de imponer la sanción por desacato, la actividad del Juez está sujeta a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que esta regla delimita cuál puede ser la condena impuesta al superior jerárquico como al responsable del incumplimiento de la orden judicial impartida en el fallo de tutela, señalando como sanciones el arresto y la multa, sin que éstas puedan ser superiores a 6 meses de detención y 20 salarios mínimos mensuales, respectivamente.

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el desacato está orientado a obtener el cumplimiento de la orden impuesta mediante la Sentencia No.146 de fecha 13 de septiembre de 2021, a través del cual amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana a favor del menor discapacitado ALEJANDRO FRANCO LOPEZ y, en consecuencia, se ordenó:

**“PRIMERO: TUTELAR** el amparo constitucional invocado por la señora MONICA LOPEZ GALEANO agente oficiosa del menor ALEJANDRO FRANCO LOPEZ, tal como quedó considerado en esta providencia. **SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, suministre la silla de ruedas al menor ALEJANDRO FRANCO LOPEZ siguiendo las indicaciones del especialista en Fisiatría; y además deberá brindar la atención en forma integral, oportuna y continua, respecto de la patología “Distrofia Muscular de Duchenne” que padece el menor.”

A su turno, los Jefes de la Regional No.4 de Aseguramiento en Salud y la Unidad Prestadora de Salud Valle del Cauca, encontrándose dentro del término de traslado del auto que ordenó requerir a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, en escrito de fecha 24 de mayo de 2022, manifiestan que efectivamente se realizó la toma de medidas de la silla

de ruedas programada para el 11 de marzo de 2022, por lo cual el Comité de Rehabilitación de la Clínica Deval ESPCO emitió la respectiva fórmula con las especificaciones del elemento requerido por el usuario (silla de ruedas motorizada). Por consiguiente, dadas las características especiales y por no encontrarse incluido en el contrato de elementos de movilidad del nivel central, solicitaron la cotización a las diferentes entidades, tales como Multiayudas Ortopédicas, Ortopédica San Carlos y Loh Medical; cotizaciones que le fueron allegadas los días 28 y 30 de marzo de 2022; circunstancias que según aducen, demuestran que la entidad ha estado y continúa realizando todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al dictado de tutela, especialmente, para que se proceda de conformidad. Frente a ello, solicitan al Despacho se les conceda un término prudencial con el objetivo de realizar el respectivo trámite para la entrega efectiva de la referida silla de ruedas.

Al punto, resaltan que la entidad LOH MEDICA, les comunicó en escrito de fecha 26 de abril de 2022, que el día 28 de abril de la misma anualidad, realizaría la toma de las medidas del dispositivo de movilidad en el domicilio del menor afectado; igualmente, que su proceso de entrega oscilaría entre la **3 y 4 semana del mes de agosto de 2022**, después de la toma de las medidas dependiendo del proceso de importación, nacionalización, proceso de adaptación y despacho a la ciudad de destino, respectivamente. Para tal efecto, adjuntó las cotizaciones del proveedor y demás documentos requeridos para la autorización.

De otro lado, señala que en escrito de fecha 10 de mayo de 2022, la entidad LOH MEDICAL les informó el proceso para la atención y entrega del dispositivo de movilidad (silla de ruedas: MARCA: SUNRISE MEDICAL – REFERENCIA: Q100R) para el paciente TI 1106517576 ALEJANDRO FRANCO, según solicitud de cotización correo con asunto: SOLICITUD COTIZACION SILLA DE RUEDAS USUARIO FRANCO (DEL 20-04-22); evento por el cual solicita de nuevo al Despacho se le conceda un término prudencial con el objetivo de realizar el respectivo trámite para la entrega efectiva de la referida silla de ruedas al menor.

Por su parte, la representante legal de la sociedad LOH ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. - entidad vinculada -, en escrito de mayo 24 de 2022, manifiesta que la entidad que representa desconoce en su totalidad los hechos relativos al incumplimiento del fallo de tutela dentro del presente incidente; situación que no le permite pronunciarse al respecto. Resalta además, que con el menor ALEJANDRO FRANCO LÓPEZ y la entidad, no existe ningún vínculo directo, por cuanto solo manejan una relación contractual con las Entidades Prestadoras de Salud y la DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N°4 LA POLICÍA NACIONAL, en la que se encuentra afiliado el accionante, con el fin de suministrar los productos a los afiliados que presenten problemas de movilidad, apoyando así a las personas con discapacidades físicas mediante la aplicación de tecnologías de la más alta calidad.

Frente a la cotización enviada y autorización de la fabricación de la silla de ruedas motorizada de referencia Q100R marca Sunrise Medical en

favor de ALEJANDRO FRANCO LÓPEZ - usuario de Sanidad Policial Valle -, recaba que la empresa está en el proceso para dar cumplimiento a la autorización entregada el 26 de abril de 2022 por el Intendente DIEGO FERNANDO CARDONA ORTIZ de la oficina jurídica de UPRES DEVAL y a la fecha, se encuentran en el proceso de fabricación – casa matriz EEUU - e importación de este equipo para su posterior entrega; precisa que, el proceso del usuario inició el 28 de abril de 2022 con la toma de medidas, después de realizar la cotización el 26 de abril de la misma anualidad. Dice además, que la entrega del equipo se realizaría **45 días hábiles** después de la toma de medidas dependiendo del proceso de importación y nacionalización, esto es, para el día **6 de julio del 2022**, fecha que podría variar por los trámites antes referidos; por último, indica que el 20 de mayo la entidad recibió todos los soportes documentales correspondientes a la Resolución N° 211 del 11 de mayo del 2022 y Orden de Servicios Especializados, Cadena Presupuestal ALEJANDRO FRANCO LOPEZ y Fallo de tutela, Identificación, Orden Medica; documentos necesarios para continuar con los trámites correspondientes en la prestación y entrega del insumo requerido.

Por último, la entidad Incidentada a través de escrito de fecha 2 de junio de 2022, reitera todas las gestiones realizadas a la fecha en consecución de la entrega de la silla de ruedas y consecuente cumplimiento del fallo objeto del trámite incidental y solicita se declare que la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - REGIONAL No.4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DELCAUCA, no ha vulnerado los derechos invocados por la parte actora; asimismo, el Juzgado se abstenga de adelantar y ejecutar el proceso incidental o en su defecto, sea suspendido y, finalmente, se ordene el archivo de la acción en contra de la Regional No.4 de Aseguramiento en Salud.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el Incidente, contestaciones y las pruebas adosadas al expediente, se observa que el menor Alejandro Franco López, de 13 años de edad, presenta un retraso psicomotor con diagnóstico denominada "*DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE*", enfermedad producida por una alteración genética que ocasiona lesión neuromuscular y se manifiesta con atrofia y debilidad muscular progresiva; por lo que el menor presenta dificultades para caminar, dependencia total de otra persona para realizar todas las actividades básicas de la vida diaria, lo que dificulta su movilidad y traslado de un lugar a otro y lo conlleva necesariamente al uso de una silla de ruedas, para mejorar sus condiciones de vida.

En este punto, es importante precisar, que el especialista en Rehabilitación adscrito a la entidad Incidentada determinó: "*SE SOLICITA SILLA DE RUEDAS PROVISIONAL PARA TRANSPORTE. CON MIRAS A POSICIONAR TOBILLOS, SILLA PATO CON RUEDAS PARA FACILITAR ACTIVIDADES BASICAS VIDA DIARIA*"; sin embargo, es evidente que a la fecha, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional 4 de Aseguramiento en Salud no ha hecho entrega del dispositivo motorizado al menor, a pesar de la lamentable situación de salud de limitación física y la complejidad y la evolución catastrófica y

SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **SANCIONA** a la señora Capitán, **YAILY MARTINEZ MUÑOZ**, en calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Valle del Cauca y al señor Mayor **CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA**, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 4, superior jerárquico encargado de verificar los procesos, procedimientos y contratación en la prestación de los servicios de Salud, imponiéndoles una **sanción pecuniaria** de tres (3) salarios mínimos legales mensuales y **orden de arresto**, la cual deberá cumplirse con un (1) día de arresto en un **establecimiento penitenciario** (Art.3 de la Ley 1709 de 2014).

Dichos dineros deberán consignarse, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, en el Banco Agrario oficina principal en la cuenta número 3-082-00-00640-8 a favor de la Rama Judicial- multas y rendimientos- cuenta única nacional (Circular DEAJC 15-61 del 23 de noviembre de 2015), no tiene código rentístico. De no realizarse tal consignación en el término señalado, envíese dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, copia de la presente providencia con la constancia de ejecutoria, certificación donde conste los deudores y la cuantía, a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial – Dirección Seccional Cali, con todos los requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014 (reglamentada por el Acuerdo No. PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa), en concordancia con los artículos 114 y 367 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar la consulta de la presente providencia ante el HONORABLE TRIBUNAL de este distrito judicial – Sala Civil, de conformidad con el último inciso del artículo 52 del decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

**Firmado Por:**

**Neison Osorio Guamanga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439c58d63307cdcb373fa61e70d9780419116fceb54565ff74f66cb4898c2845**  
Documento generado en 09/06/2022 06:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CODIGO:**  
CO-FR-02

**VERSIÓN:**  
3

**VIGENCIA:**  
06/08/2018

**Nº** 3648

O. PRODUCCIÓN No. \_\_\_\_\_

FECHA. 16 de 07 2019

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO No. 11103903

ENTIDAD Policia.

Ortopédica San Carlos de Colombia hace entrega al usuario Alejandro Franco identificado con documento de identidad No. 1.106.517.576 a total satisfacción, el dispositivo ortopédico con las siguientes características \_\_\_\_\_

Silla Pato - con Ruedas

Cantidad # 1.

De acuerdo a la orden médica y autorización de servicio.

**GARANTIA**

Se cubre por garantía: defectos propios de fabricación o la no aceptación del dispositivo por parte del médico tratante.

No cubre defectos o daños causados por el usuario (golpes, mal uso, agentes externos, deterioro por uso) o desajuste por cambios físicos o antropométricos.

En caso de reparación durante el periodo de garantía las mismas deben realizarse en nuestras instalaciones. En caso de realizarse en una entidad diferente o por parte del propio usuario, el dispositivo perderá la garantía de manera inmediata.

**ACUDIENTE**

SI

NO

PARENTESCO Padre

Firma/Nombre quien recibe: [Firma]

No. de Documento de Identidad del Usuario: 6'108 129 61

Teléfono: 3760335





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE  
GRUPO SERVICIOS ASISTENCIALES ESPCO DEVAL



ESPCO-GASIS - 29.25

Cali, 21 de junio de 2022

Capitan  
YAILY MARTINEZ MUÑOZ  
Jefe Unidad Prestadora En Salud  
Cali

Asunto: Información entrega de aditamentos, componentes o elementos de rehabilitación

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Capitán, que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no cuenta con recursos de tipo tecnológico y de infraestructura necesarios para prestar un servicio de rehabilitación terapéutico integral que permita el suministro a los usuarios con deficiencia y/o discapacidad temporal o permanente, los elementos necesarios para su habilitación/rehabilitación y lo concerniente a las mejoras de las condiciones de vida, según lo establecido en el Acuerdo 002 de Abril 27 de 2001 " Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial", el Acuerdo 010 del 27 de septiembre de 2001 "Por el cual se adiciona el Acuerdo 002 de 2001, que establece en Plan de Beneficios del SSMP" y la Directiva Ministerial 023 de 2.005 "Políticas en discapacidad para el personal de la fuerza pública"

Los componentes, aditamentos o elementos de rehabilitación, indispensables para la movilización de los usuarios con discapacidad, estos se constituyen en un apoyo fundamental en el proceso de rehabilitación integral, más aun tratándose de independencia en actividades básicas cotidianas e inclusión social. Es de vital importancia contar con elementos en óptimas condiciones que garanticen mantener funcionalidad, independencia y calidad de vida en sus actividades de la vida diaria.

Para todos los usuarios en condición de discapacidad temporal o permanente que requieran el suministro de algún componente, estos deben ser elaborados a la medida de cada uno, toda vez que se tratan de lesiones o patologías con diferentes secuelas. Por ello el proveedor debe efectuar la entrega en el caso de las sillas de ruedas o prótesis 45 días siguientes a partir de la toma de medidas. Se realizará la entrega ante la Junta de Rehabilitación Nivel III en el lugar donde se realice la atención dependiendo el caso, dónde se dará el recibido a conformidad de las sillas de ruedas de gama alta las cuales son sobre medidas dependiendo la necesidad del usuario.

Es importante resaltar en este punto que los chasis o piezas importantes para la elaboración de sillas de ruedas o prótesis son importadas de casas medicas en su mayoría provenientes de Alemania, Estados Unidos o Canadá, y en ocasiones máxime en este momento donde algunos elementos para la fabricación se encuentran escasos o de difícil acceso (Cierres fronterizos/Guerra ) el tiempo pactado puede ser superior a 45 días.

Lo anterior para conocimientos y fines pertinentes que estime necesario

GS-2022-101480-DEVAL

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Stefany Rentería Reyes  
Grado: Patrullero  
Cargo: Auxiliar De Enfermería  
Cédula: 1143955296  
Dependencia: Grupo Servicios Asistenciales Espco Deval  
Unidad: Departamento De Policía Valle  
Correo: stefany.renteria6227@correo.policia.gov.co  
21/06/2022 3:02:00 p. m.

Anexo: no

Elaborado por: SM100, LILIANA ANDREA CASPERA MASSO  
Revisado por: PT, STEFANY RENTERIA REYES  
Fecha de elaboración: 26/06/2022  
Ubicación: C:\Users\REHAS-CONS221\Desktop\2021\OFICIOS\VARIOS



Calle 48 No. 86 – 08  
Teléfono: 3181828 Ext 5456  
Disen.clicc-jei@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA



Bogotá, 21 de Junio de 2022.

Señores  
**REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°4**  
Ciudad

**REF: INFORME FECHA ESTIMADA DE ENTREGA DE ALEJANDRO FRANCO TI 1106517576**

Cordial saludo, Srs REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°4:

Por medio del presente documento nos permitimos informar el proceso para la entrega del dispositivo de movilidad (silla de ruedas **MARCA: SUNRISE MEDICAL – REFERENCIA: Q100R**) para el paciente **ALEJANDRO FRANCO** identificado con tarjeta de identidad **TI 1106517576**, elemento que cuenta con respaldado según acto administrativo emitido por la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4, Resolución de Rubro de Tutelas 211 del 11 de mayo del 2022, con registro y presupuestal 51822 y certificado presupuestal 49922.

Se realizó la toma de medidas del dispositivo de movilidad el día 28/04/2022 en el domicilio del paciente, por lo anterior se lleva a cabo la solicitud del dispositivo de movilidad por este motivo el proceso de entrega tentativa es para el día 06/07/22 después de la toma de medidas dependiendo el proceso de importación, nacionalización, proceso de adaptación y despacho a la ciudad de destino.

El dispositivo de movilidad se encontraba en proceso de importación, llegó a la ciudad de Bogotá el día Domingo 19/06/22 y actualmente se encuentra en proceso de Nacionalización con la DIAN, el cual puede tardar de 3 a 8 días hábiles, posteriormente cuando llegue el producto a las instalaciones de LOH MEDICAL, debe pasar por un proceso de revisión técnica, ensamble, alistamiento y finalmente envió a la ciudad de destino (Cali).

info@lohmedical.com | www.lohmedical.com | Diagonal 115a # 70b – 56, Bogotá, Colombia



#### Trackings

Fecha de creación	Estado	Observación
2022-06-19 16:54:00	LLEGA A AEROPUERTO DESTINO	
2022-06-17 17:32:00	ENTREGADA A AEROLINEA	
2022-06-14 16:43:30	DIGITADO EN CENTRO DE ACOPIO MIA	

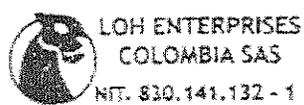
✖ Cerrar

Cabe resaltar que LOH MEDICAL está dentro los tiempos de entrega estipulados según la cotización aprobada el 26/04/22.

Por ende, se informa que la fecha estimada de entrega probable continua siendo el día 06/07/2022, dependiendo el proceso de nacionalización, revisión técnica, ensamble, alistamiento y envío a la ciudad de destino (Cali).

Sin otro particular.

Atentamente,



**LAURA LOZANO**  
Fisioterapia  
Loh Medical

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior de Cali  
Sala Unitaria  
Tutela  
Rad. No. 000-2022-00177-00 (915)

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ADMÍTESE** la acción de tutela interpuesta por el Mayor Carlos Andrés Camacho Vesga como Jefe Regional No.4 de Aseguramiento en Salud y la Capitán Yaidy Martínez Muñoz como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca de la Policía Nacional, en contra del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, libertad, trabajo y mínimo vital.

**2.- REQUIÉRESE** al accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíesele copia del escrito de tutela.

**3.- VINCÚLASE** al presente trámite a Mónica López Galeano como agente oficiosa de Alejandro Franco López, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a todos los intervinientes en la acción constitucional de tutela radicada con el No. 011-2021-00142-00 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Para tal efecto, **REQUIÉRESE** al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia notifique a todos los vinculados e intervinientes en el referido proceso (partes y apoderados) y remita copia de ello.

**4.-** Ordenase la remisión de copia digital o electrónica de las piezas procesales pertinentes del expediente radicado con el No. 011-2021-00142-00, para revisar el trámite que se cuestiona. Oficiese para tal efecto al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali para que lo envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**  
Magistrado